

QUÉ HACER CUANDO NOS RECLAMAN UNA DEUDA GENERADA POR OTRA PERSONA PERO EN LA QUE FIGURAMOS NOSTROS COMO TITULAR DEL CONTRATO DE LA LUZ AGUA ETC.

El título del siguiente artículo hace referencia a una situación que se da con bastante frecuencia: aquella en la que, tras haber dejado un negocio o un piso, lo retoma otra persona pero ninguna de las dos ha procedido al cambio de titularidad de los suministros propios de cualquier local o vivienda - por ejemplo, la luz-. Pasado un tiempo, la persona que ostentaba la nueva titularidad del negocio deja de pagar dichos suministros y la empresa suministradora decide reclamárselo al titular del contrato del suministro.

Normalmente las grandes empresas suministradoras instan un procedimiento monitorio - regulado en los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil - por su celeridad y sencillez. En dicha demanda adjuntan las facturas, ya que en ellas consta el titular del contrato, junto con la deuda reclamada. Acto seguido le notifican al deudor la demanda y éste dispone de un plazo de 20 días hábiles para allanarse (admitir la deuda), no hacer nada (en cuyo caso acabará convirtiéndose en deuda y se podrá iniciar sobre él un procedimiento de ejecución tendente a embargar saldos y bienes del demandado en orden a satisfacer la deuda) u **oponerse**.

Existen dos posibilidades en este asunto: que el demandado pague la deuda porque figura como titular y, acto seguido, reclame al deudor real; o, que el demandado se oponga a la demanda y defienda que él no es el titular de la deuda.

Esta segunda opción es la que he venido defendiendo con resultados positivos. EN este supuesto da una **SUBROGACION TÁCITA entre el antiguo usuario y el nuevo aunque no se hayan cambiado las titularidades de los contratos expresamente.** Para ello, se deben aportar como prueba indicios suficientes que prueben que a la empresa suministradora le constaba que era otra persona la que estaba pagando, que lo consintió, y que esa persona fue la que generó la deuda. Sirvan como ejemplo de estos indicios el hecho de **aceptar el cambio de domiciliación bancaria** de las facturas a una cuenta titularidad de la persona a cuyo nombre se emitieron dichas facturas reclamadas.

Además, podemos encontrar apoyo normativo a toda esta argumentación jurídica Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En este Real Decreto se contemplan dos formulas o posibilidades de cesión del contrato de suministro, una por medio de comunicación del titular que este al corriente del pago, a favor de quien va a hacer uso del suministro que exige sin más que lo ponga en conocimiento de la empresa distribuidora mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato y otra, que aun sin esa comunicación del titular, puede efectuar el propio usuario exigiendo el cambio a su nombre del contrato existente, para lo cual también se exige que se encuentre el corriente de pago.

Pues bien en estos casos es obvio que existió una comunicación del cambio cuando menos de usuario y futuro pagador del suministro, por ejemplo, cuando se comunica un nuevo número de cuenta en el que se domicilian los pagos.

Por tanto y, como conclusión, entendemos que puede defenderse de manera bastante sólida una subrogación tácita evitándose, de este modo, el pago previo de la deuda y su posterior reclamación al deudor real.